



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. SÁBADO 28 DE JUNIO DEL 2025. NUM. 36,876

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO MINISTERIAL SAG-064-2025

Tegucigalpa, M.D.C., 22 DE MAYO DEL 2025

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la Autoridad Rectora del Sector Pesquero y Acuícola, responsable de formular las políticas, las estrategias, Planes de Manejo, Planes de Ordenamiento, fijar épocas de veda y medidas necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales del país.

SUMARIO

Sección A	
Decretos y Acuerdos	
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo Ministerial SAG-064-2025	A. 1 - 7
AGENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA ARSA Acuerdo No. 0120-ARSA-2025	A. 8
Sección B	
Avisos Legales	
Desprendible para su comodidad	
B. 1 - 32	

CONSIDERANDO: Que la DIGEPESCA tiene la responsabilidad de establecer las regulaciones y medidas necesarias para la recuperación y conservación de las poblaciones hidrobiológicas objeto de captura, garantizando así su aprovechamiento sustentable y la protección de los ecosistemas acuáticos.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las especies de escama aprovechadas por

la pesquería industrial carecen de regulaciones específicas que garanticen su uso sustentable. Una de las estrategias más efectivas para lograrlo es el uso de artes de pesca selectivas y ambientalmente responsables, las cuales reducen el impacto sobre especies no objetivo, incluyendo mamíferos y tortugas marinas.

CONSIDERANDO: Que experiencias y regulaciones implementadas en países del Caribe Centroamericano han demostrado la eficacia del uso de palangres con anzuelos circulares, amigables con el ambiente marino para minimizar la captura incidental de especies vulnerables, así como las especies no objetivo, promoviendo una pesca responsable.

POR TANTO

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 246, 247, 248, 255 y 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2, 3, 4, 5, 8, 10, 19, 34, y 62, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Vigente.

ACUERDA

PRIMERO

Regular la Pesca Industrial de Escama en el Caribe Hondureño, promoviendo el uso de artes de pesca sostenibles, específicamente el palangre con anzuelos diseñados para reducir la captura incidental de mamíferos y tortugas marinas y tiburones.

SEGUNDO:

Las disposiciones de este Acuerdo aplican a todas las embarcaciones industriales que operan en la pesquería de escama dentro de las aguas Jurisdiccionales de Honduras.

TERCERO:

Se establece el uso obligatorio de palangres de fondo con

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

ELSA XIOMARA GARCIA FLORES
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

anzuelos circulares. De manera complementaria, se podrá hacer uso de otras tecnologías para la mitigación de impactos negativos sobre la fauna marina que no forma parte de la captura objetivo, como ser dispositivos de escape y/o cambios en el tipo de cebo, con el fin de minimizar la captura incidental de especies protegidas, con especial énfasis en mamíferos marinos.

CUARTO:

Todas las embarcaciones que pertenezcan a la Flota Industrial de Escama deberán:

1. Utilizar técnicas de liberación segura en caso de captura incidental de especies protegidas, con especial énfasis en mamíferos marinos, tiburones y tortugas marinas.
2. Reportar la captura incidental de especies no objetivo en los formularios de monitoreo que para tal efecto ha elaborado la Autoridad Pesquera Nacional.

QUINTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), podrá declarar zonas específicas del Caribe Hondureño como Áreas de No Pesca, cuya información científica respalde su importancia biológica y ecosistémica. Estas áreas estarán destinadas a la recuperación y conservación de especies marinas y sus hábitats. En atención a ello, se realizará la respectiva socialización de dichas áreas de manera oportuna, a fin de que se cumpla el objetivo de protección en ellas. Las embarcaciones de la pesca industrial de escama deberán acatar todas las disposiciones que se establezcan en estos espacios, cuyo fin principal es la preservación de la reproducción de especies para garantizar la sostenibilidad ambiental. Lo anterior, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura vigente.

SEXTO:

Para la designación de ÁREAS DE RESTAURACIÓN PESQUERA se podrán considerar de manera prioritaria más no limitativa, los siguientes criterios de importancia;

1. Áreas identificadas como críticas para la reproducción, crianza y alimentación de especies de escama y otras de interés ecológico.
2. En dichas zonas, la prohibición de actividades pesqueras podrá ser temporal o permanente, según lo determinen los estudios técnicos y las necesidades de conservación y/o manejo sostenible.
3. La DIGEPESCA, en coordinación con otras Instituciones pertinentes, garantizará la adecuada divulgación de las Áreas de Restauración Pesquera para el conocimiento de las comunidades pesqueras y el público en general, garantizando

la no obstaculización y movilidad marítima.

4. Se implementarán programas de monitoreo y evaluación para medir la efectividad de las Áreas de No Pesca en la recuperación de las poblaciones de especies y la salud del ecosistema marino. Dichos monitoreos, serán el sustento técnico para la verificación de la eficacia de la medida. Consecuentemente, los resultados de este monitoreo, determinará si la medida será temporal o definitiva.

SÉPTIMO:

Se autoriza la captura de especies pertenecientes a las siguientes familias:

- a) Carangidae (jureles y pámpanos)
- b) Centropomidae (Róbalo)
- c) Haemulidae (burros y roncós)
- d) Lutjanidae (Pargos)
- e) Serranidae (Meros)
- f) Sphyraenidae (barracudas)

La inclusión de estas familias se debe a su relevancia comercial y a que tradicionalmente han sido las más capturadas en el Caribe Hondureño. Sin menoscabo de ello, la DIGEPESCA podrá emitir disposiciones complementarias para el aprovechamiento de las distintas especies de las familias antes descritas, lo anterior bajo el respaldo técnico que corresponda y en aras de garantizar la sostenibilidad.

OCTAVO: Se mantiene la veda indefinida para las especies de peces loro (Fam. Scaridae) y peces cirujano (Fam. Acanthuridae), debido a que desempeñan un papel fundamental en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas marinos, ya que contribuyen a la regulación de la población de algas en los arrecifes, previniendo su proliferación excesiva y permitiendo la regeneración de los corales.

1. Familia Scaridae (peces loro):

- a) *Scarus coelestinus* (Medianoche)
- b) *Scarus coeruleus* (Azul)
- c) *Scarus guacamaia* (Guacamaya)
- d) *Scarus iseri* (Rayado)
- e) *Scarus taeniopterus* (Princesa)

- f) *Scarus vetula* (Reina)
- g) *Sparisoma atomarium* (Greenblotch)
- h) *Sparisoma aurofrenatum* (Banda Roja)
- i) *Sparisoma chrysopterus* (Cola Roja)
- j) *Sparisoma rubripinne* (Cola Amarilla)
- k) *Sparisoma viride* (Semáforo)

2. Familia Acanthuridae (peces cirujanos):

- a) *Acanthurus coeruleus* (Cirujano azul)
- b) *Acanthurus tractus* (Cirujano pardo)
- c) *Acanthurus chirurgus* (Cirujano rayado).

NOVENO:

Se mantiene la veda temporal para las siguientes especies de meros: Mero tigre (*Mycteroperca tigris*), mero aleta amarilla (*Mycteroperca venenosa*) y mero negro (*Mycteroperca bonaci*), pertenecientes a la Familia Serranidae, a partir del día uno (01) de noviembre del 2025 hasta el día treinta (30) de abril del 2026. Esta medida se toma debido a que dicho período

corresponde al momento en que se registran las mayores agregaciones de estas especies para su reproducción.

DÉCIMO:

En las aguas jurisdiccionales de Honduras se mantiene veda indefinida para la pesca del mero Nassau (*Epinephelus striatus*), perteneciente a la familia Serranidae. Esta medida se aplica por ser esta una especie considerada en condición de vulnerabilidad por sobrepesca lo cual repercute en su dinámica poblacional y pesquera; a su vez, en cumplimiento del Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Enfoque Precautorio, establecidos por la FAO.

DÉCIMO**PRIMERO:**

Todas las embarcaciones Industriales de la Flota Pesquera Nacional de Escama, al zarpar, deberán contar con el Sistema de Monitoreo Satelital y Seguimiento Pesquero debidamente instalado y activo. Este sistema tiene como objetivo garantizar la trazabilidad y promover el aprovechamiento

sostenible de estos recursos, además de desalentar la pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada (INDNR), en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO**SEGUNDO:**

En cumplimiento de la Ley General de Pesca y para tener un mayor control del producto desembarcado, el armador o propietario de la embarcación o su representante deberá enviar los reportes de producción mensualmente, en los primeros diez (10) días de cada mes, a la Unidad de Estadística de la DIGEPESCA, a través de las oficinas regionales, indicando los volúmenes de captura (peso bruto) por especie (o nombre común) al momento del desembarque.

DÉCIMO**TERCERO:**

Todas las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo son de cumplimiento obligatorio. La DIGEPESCA evaluará el comportamiento de las embarcaciones pesqueras y si se

encontrara alguna inconsistencia o acciones que contravengan las disposiciones regulatorias del presente acuerdo y a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se realizará el procedimiento administrativo correspondiente de manera inmediata, a fin de que se puedan tomar las acciones procedentes vinculadas al manejo de las actividades que infrinjan la Ley General de Pesca y Acuicultura, como ser Pesca Ilegal No Declarada y no Reglamentada si fuera el caso, incluyendo el decomiso de los productos, pudiendo establecerse cuando corresponda a la suspensión temporal o definitiva de la Licencia de Pesca.

DÉCIMO**CUARTO:**

La Renovación de la Licencia de Pesca, se hará con base en los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial de Requisitos Vigente y para hacer efectiva dicha renovación, todas las embarcaciones deben estar al día con sus obligaciones con el Estado de Honduras a través

del pago de Canon Contributivo por Pesca, el cual deberá haberlo realizado el petionario mediante Recibo TGR-1 con código y descripción 12309 (Canon Contributivo de Pesca) de la temporada anterior, debiendo presentar el recibo de pago por concepto de canon contributivo de pesca.

DÉCIMO**QUINTO:**

El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. **CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE:**

PhD. LAURA ELENA SUAZO TORRES

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ABG. ROGER EMILIO MEDINA ORELLANA

SECRETARIO GENERAL SAG

Agencia de Regulación Sanitaria ARSA

ACUERDO No. 0120-ARSA-2025

02 de junio del 2025

La suscrita, Comisionada Presidenta de la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA), en uso de las facultades de que está investida y en aplicación de los Artículos: 1, 64, 82, 90, 146, 148, 321 de la Constitución de la República; 1, 41, 43, 45, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1 y 2 de la Ley de la Agencia de Regulación Sanitaria; 9 del Reglamento Estructura Orgánica Regulación Sanitaria (ARSA).

ACUERDA

PRIMERO: Delegar funcionalmente a la ciudadana **GREYDY DAMARIS SÁNCHEZ PALMA** quien posee el Documento Nacional de Identificación **0714-1986-00170**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL**, establecidas en el artículo No. 9 del Reglamento Estructura Orgánica de Regulación Sanitaria (ARSA), y artículo No. 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, en ausencia del titular, Abogado **SAMUEL ELÍAS AGUILAR SAUCEDA**, durante el periodo comprendido entre el miércoles 04 al 06 de junio del 2025.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

PhD. DORIAN ELIZABETH SALINAS JIMENEZ

Comisionada Presidenta

Abg. SAMUEL ELÍAS AGUILAR SAUCEDA

Secretario General

Artes Gráficas ENAG
Gobierno de la República

HONDURAS
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

PORQUE UNA PRIMERA IMPRESIÓN ES IMPORTANTE

NUESTROS SERVICIOS

- SERVICIO DE DISEÑO GRÁFICO
- PLASTIFICACIÓN DE CARÁTULAS
- AGENDAS PERSONALIZADAS
- QUEMADO DE PLANCHAS CTP
- SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE GACETA DIGITAL

IMPRESIÓN LITOGRÁFICA OFFSET

- LIBROS
- REVISTAS
- AFICHES
- TRIFOLIOS
- HOJAS VOLANTES
- CALENDARIOS
- PAPEL MEMBRETADO
- ETIQUETAS
- CUADERNOS
- AGENDAS

TIPOGRAFÍA

- TALONARIOS
- CARNÉ
- TARJETAS DE BODA
- TARJETAS DE RELOJ
- FOLDER Y CARPETAS
- BOLSAS MANILA
- CAJAS PARA PASTEL
- LETRAS DE CAMBIO
- CARÁTULAS DE ESCRITURA
- TROQUELADOS

EMPASTE FINO

- LIBROS
- PAPELERAS
- ROMBOS
- CARPETAS

SOBRES

- OFICINA
- AÉREOS
- BLANCOS
- CON VENTANILLAS
- BOLSAS MANILA

NOS ESPECIALIZAMOS EN FULL COLOR

"Acá imprimimos la historia"

gacetadigital@enag.gob.hn
enag_tegucigalpa@hotmail.com
lagacetahh@gmail.com

Teléfono: Teg. (504) 2230-1120 / SPS. 2552-2699

Somos la Nueva ENAG

Sección “B”

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1892 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el doce de junio de dos mil veinticinco, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; JUAN MANUAL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice:

“... 4. Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera: ... literal c) ... **RESOLUCIÓN GEE No.420/12-06-2025.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor vigilar que las instituciones del sistema financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque los marcos regulatorios promuevan la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las instituciones supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 25) de la Ley

de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, así como dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de tales cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; así como las demás funciones de supervisión, vigilancia y control que le atribuyan otras leyes.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión mediante Resolución GES No.804/25-09-2017 del 25 de septiembre de 2017, reformó el “Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito”, ahora denominado “Reglamento de Tarjetas de Crédito y Financiamiento”, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Tarjetas de Crédito aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos. 106-2006, 33-2013 y 57-2017, del 31 de agosto de 2006, 7 de marzo de 2013 y 20 de julio de 2017, publicados en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de octubre de 2006, 5 de abril 2013 y 4 de agosto de 2017, respectivamente.

CONSIDERANDO (4): Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo No.34-2025, reformó los Artículos 36 y 44 de la precitada Ley, con la finalidad de permitir que los pagos que realicen los tarjetahabientes, ya sean por montos inferiores, iguales o superiores al saldo total de su último estado de cuenta, reduzcan la deuda pendiente que sirve para el cálculo de los intereses, que antes se calculaban sin considerar los pagos parciales que realizan los tarjetahabientes; así como incorporar la responsabilidad para los comercios afiliados de realizar el cobro de las compras a la vista y en presencia del tarjetahabiente, cuando este opte por pagar de forma presencial con tarjetas de crédito o débito.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con las atribuciones establecidas en los Artículos 51 de la Ley de Tarjetas de Crédito y 3 del Decreto Legislativo No.57-2017, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros está facultada para reglamentar disposiciones complementarias a dicha Ley, necesarias para su aplicación efectiva.

CONSIDERANDO (6): Que el Dictamen Técnico GEERA-DT-47/2025 del 11 de junio de 2025, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, concluye que del análisis realizado en conjunto con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Gerencia de Riesgos y la Gerencia Legal es procedente recomendar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) reformar los Artículos 1, 37 y 45, así como el anexo 3 del “REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO” emitido por la CNBS mediante Resolución GES No.804/25-09-2017 con la finalidad de adecuarlo al contenido del Decreto Legislativo No.34-2025.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 245, numerales 1) y 31) de la Constitución de la República; 1, 6 y 13, numerales 1), 2) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Decreto Legislativo No.34-2025 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de junio de 2025, contentivo de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito; 1, 37 y 45 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Financiamiento emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GES No.804/25-09-2017;

RESUELVE:

1. Reformar los Artículos 1, 37 y 45 del “REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO” emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución

GES No.804/25-09-2017, los que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Tarjetas de Crédito aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos. 106-2006, 33-2013, 57-2017, 141-2021 y 34-2025, de fechas 31 de agosto de 2006, 7 de marzo de 2013, 20 de julio de 2017, 21 de enero de 2022 y 13 de mayo de 2025, publicados en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de octubre de 2006, 5 de abril de 2013, 4 de agosto de 2017, 2 de febrero de 2022 y 5 de junio de 2025, respectivamente.”

“Artículo 37.- Cálculo del Interés Corriente

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley, para el cálculo de los intereses a una determinada fecha de corte se debe seguir el procedimiento siguiente:

1. Para efectos de describir el procedimiento del cálculo de los intereses a una fecha de corte, se hará la siguiente denominación:
 - a) ...
 - i) **Saldo antiguo:** Es la parte del saldo de capital sobre el cual se haya cargado interés y registrado en el estado de cuenta anterior que no ha sido cancelado a la fecha de corte actual, neto de intereses si se adeudaran.
2. Considerando los conceptos antes descritos, se establece la siguiente prelación en la aplicación de los últimos pagos efectuados por el Tarjeta-Habiente; primero serán cancelados los intereses adeudados si los hubiere, luego

el saldo antiguo de la fecha de corte anterior; si alcanzaren los pagos, serán cancelados los consumos del mes anterior y si hubiere remanente serán cancelados los consumos del mes, comenzando por los de mayor antigüedad. En caso de que el saldo antiguo no se haya pagado este se considera como un cargo nuevo únicamente para efecto del cálculo de intereses, manteniendo la prelación de pago antes mencionada.

3. Para efectos del cálculo de los intereses ...

4. En el caso de que los pagos realizados ...

5. Para el cálculo de intereses sobre el saldo antiguo, ...

6. Cuando los pagos realizados a la última fecha ...

7. Asimismo, en el caso que los pagos realizados ...

8. El cálculo de intereses para cada uno de los casos anteriores ...

El procedimiento antes descrito...”.

“Artículo 45.- Obligaciones de los Establecimientos Comerciales Afiliados

El Emisor está en la obligación de velar que el establecimiento comercial afiliado, se sujete a los términos de la contratación, así como que éste cumpla con lo siguiente:

1) Identificar en un lugar visible las marcas de tarjetas de crédito, financiamiento o débito

que acepta, caso contrario debe retirar la identificación de dichas marcas en el momento que dejen de ser aceptadas.

2) Aceptar las tarjetas de crédito, financiamiento o débito identificadas en el numeral anterior en su comercio físico o electrónico.

3) No podrá establecer recargos por el uso de la tarjeta de crédito, financiamiento o débito.

4) No podrá retener la tarjeta mientras el Tarjeta-Habiente realice el acto de consumo.

5) No podrá establecer mínimos de compra ni eliminar descuentos.

6) Requerir al Tarjeta-Habiente un documento de identificación, que puede ser: el Documento Nacional de Identificación (DNI), licencia de conducir, pasaporte o carné de residencia, debiendo anotar el número del mismo en el comprobante de uso de la tarjeta. Es responsabilidad del establecimiento comercial afiliado, corroborar que el nombre del documento de identificación corresponda al Tarjeta-Habiente, a efecto de identificar plenamente al cliente.

7) Realizar el proceso de cobro de las transacciones a través de POS (Terminal de Punto de Venta) alámbrico o inalámbrico, o cualquier otro medio, siempre a la vista y en presencia del Tarjeta-Habiente.

8) Requerir la firma del Tarjeta-Habiente en el comprobante de compra respectiva.

- 9) Entregar la factura original y la copia del comprobante del uso de la tarjeta de crédito, financiamiento o débito en todos los casos al Tarjeta-Habiente.

Las disposiciones contenidas en los numerales 4), 6), 7) y 8) no serán aplicables a las transacciones realizadas por comercio electrónico, las que deben contar con certificaciones y medidas de seguridad de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Comisión sobre la materia.

A petición del Emisor, ...”.

2. Reformar el Anexo 3 del “REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO” emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GES No.804/25-09-2017, de conformidad al documento que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.
3. Ratificar el resto de la Resolución GES No.804/25-09-2017 contentiva del “REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO”, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. Otorgar a las Instituciones Supervisadas un plazo de un (1) mes para la adecuación a las presentes reformas, contados a partir de la entrada en vigencia de la reforma a la Ley. En este sentido, las Instituciones Supervisadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo No.34-2025 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 5 de junio de 2025, fecha de su entrada en vigencia. En caso de que durante el plazo de adecuación antes referido se efectúen cobros en concepto de intereses,

calculados de forma contraria a lo establecido en el precitado Decreto, estos deben ser restituidos a los tarjetahabientes de forma inmediata.

5. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión para que realice las gestiones pertinentes a fin de que la presente Resolución sea remitida por los canales correspondientes a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
6. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Bancarias y Sociedades Emisoras, Procesadoras y Comercializadoras de Tarjetas de Crédito o Financiamiento, para los efectos legales que correspondan; asimismo, a la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a la Gerencia de Riesgos y a la Gerencia Legal, para conocimiento.
7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.

JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS

Secretario General

28 J. 2025

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO Y FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DE INTERÉS
CORRIENTE

Fórmulas Generales

$$PT_t = P_{ant_fmp_t} + P_{post_fmp_t} = \sum_{l=1}^{m_t} P_{l,t} + \sum_{j=1}^{w_t} P_{j,t}$$

$$CT_t = S_{ant_t} + \sum_{r=1}^{n_t} C_{r,t}$$

$$IA_t = I_t + IA_{t-1} - P_{int_t}$$

$$P_{int_t} = \text{Min}(P_{ant_fmp_t}, IA_{t-1} + IMA_{t-1})$$

$$S_{ant_t} = \text{Max}(CT_{t-1} - P_{int_t} - I_{fmp_wt}, 0)$$

$$S_{fmp_t} = CT_{t-1} - P_{ant_fmp_t} - P_{int_t}$$

$$ST_t = CT_t + IA_t + IMA_t$$

Donde:

PT_t : Total de pagos realizados entre la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1” y la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t”, reflejados en el estado de cuenta de este último.

$P_{ant_fmp_t}$: Total de pagos realizados entre Fecha de Corte y Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1”, reflejados en el detalle del Estado de Cuenta del mes “t”.

$P_{post_fmp_t}$: Total de pagos realizados entre la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1” y la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t” reflejados en el detalle de este último.

$P_{l,t}$: Monto del pago l-ésimo del Estado de Cuenta del mes “t”, realizado entre la Fecha de Corte y la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1”.

m_t : Número de pagos realizado entre la Fecha de Corte y la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1” y que aparece reflejado en el Estado de Cuenta del mes “t”.

$P_{j,t}$: Monto del pago j-ésimo del Estado de Cuenta del mes “t”, realizado entre la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1” y la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t”.

w_t : Número de pagos realizado entre la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “t-1” y la Fecha de Corte del mes “t”.

CT_t : Consumos totales adeudados a la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t”.

S_{ant_t} : Saldo de consumos realizados antes de la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t-1” y que a la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t” no han sido cancelados.

n_t : Número de consumos del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

$c_{r,t}$: Monto del consumo r -ésimo del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

IA_t : Total de intereses adeudados por financiamiento en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

IA_{t-1} : Total de intereses adeudados por financiamiento en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

It : Intereses calculados y adeudados en el Estado de cuenta del mes “ t ”.

$P_{int,t}$: Pagos realizados a intereses adeudados en el Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

I_{fmp-wt} : Interés que se adeudaba o fue generado y se canceló entre la fecha máxima de pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ” y la fecha del último pago realizado que se encuentre después de dicha fecha hasta la Fecha de Corte del Estado de Cuenta.

IMA_t : Total de interés moratorio adeudados a la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

$S_{fmp,t}$: Saldo insoluto de consumos en la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

ST_t : Saldo total adeudado en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

dc : Días transcurridos entre las Fecha de Corte de los Estados de Cuenta de los meses “ $t-1$ ” y “ t ”.

$d_{r,t-1}$: Días transcurridos desde la fecha del consumo r -ésimo del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ” hasta la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

d_{fmp} : Días transcurridos desde la Fecha de Corte hasta la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

$d_{r,fmp,t-1}$: Días transcurridos desde la fecha del consumo r -ésimo del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ” hasta la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ t ”.

d_{fmp,t,P_1} : Días transcurridos entre la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ” y la fecha del primer pago P_1 realizado después de la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

$d_{j,j+1}$: Días transcurridos entre el pago j -ésimo y el inmediato siguiente, realizados en fechas posteriores a la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

d_{w_t,c_t} : Días transcurridos entre la fecha del último pago realizado después de la Fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta “ $t-1$ ” y la Fecha de Corte del mes “ t ”.

d_{fmp_t,c_t} : Días transcurridos desde Fecha Máxima de Pago del mes “ $t-1$ ” a la Fecha de Corte del mes “ t ”.

d_{m_t,fmp_t} : Días transcurridos desde la fecha del último pago realizado antes de la Fecha Máxima de Pago, a la fecha Máxima de Pago del Estado de Cuenta del mes “ $t-1$ ”.

i_d : Tasa de interés diaria.

t : Indicador del Estado de Cuenta actual.

$\text{Min}(V1, V2)$: Función que tiene como parámetros “ $V1$ ” y “ $V2$ ” y selecciona el menor entre el valor de “ $V1$ ” y el Valor de “ $V2$ ”.

MAX(V1, V2): Función que tiene como parámetros “V1” y “V2” y selecciona el mayor entre el Valor de “V1” y el valor de “V2”.

Cálculo de Intereses

Casos:

1. Si $P_{ant_fmp.t} \geq ST_{t-1}$
 $I_t = 0$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es mayor que el Saldo Total al Fecha del Estado de Cuenta del mes “t-1”, el interés corriente del período será igual a cero.

2. Si $0 \leq P_{ant_fmp.t} \leq IA_{t-1} + IMA_{t-1}$

- 2.1 Si $P_{post_fmp.t} = 0$ o $PT_t \leq IA_{t-1} + IMA_{t-1}$:

$$I_t = S_{ant.t-1} * d_c * i_d + i_d * \sum_{r=1}^{n_{t-1}} C_{r,(t-1)} * d_{r,(t-1)}$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es menor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t-1” y si los pagos realizados después de la fecha máxima de pago son iguales a cero o los Pagos realizados en el Estado de Cuenta son menores o iguales que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t-1”, entonces el interés corriente del período se calculará con la formula anterior.

- 2.2 Si $P_{post_fmp.t} > IA_{t-1} + IMA_{t-1} - P_{ant_fmp.t}$

$$I_t = I_1 + I_2$$

$$I_1 = S_{ant.t-1} * d_{fmp} * i_d + i_d * \sum_{r=1}^{n_{t-1}} C_{r,(t-1)} * d_{r,fmp,(t-1)}$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es menor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t-1” pero el total de Pagos realizados en el Estado de Cuenta es mayor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte del Estado de Cuenta del mes “t-1”, entonces se calculan el interés corriente hasta la fecha máxima de pago con la fórmula anterior y estos serán lo que corresponde a I_1 .

$$I_2 = S_{fmp.t} * d_{fmp.t,P-1} * i_d + i_d * \sum_{j=1}^{w_{t-1}} \text{Max}(S_{fmp.t} - \sum_{k=1}^j P_{k,t}, 0) * d_{j,j+1} + \text{Max}(S_{fmp.t} - P_{post_fmp.t}, 0) * d_{w_t,c_t} * i_d$$

El valor de I_2 se calcula sobre $S_{fmp.t}$, es decir, sobre el saldo insoluto que vaya quedando desde la Fecha Máxima de Pago del mes “t-1” a la Fecha de Corte del mes “t”, para lo cual se aplicarán primero los pagos al interés que se adeude al momento del pago y si hay remanente se abona al saldo insoluto.

Los intereses totales serán la suma de I_1 y de I_2 .

3. Si $IA_{t-1} + IMA_{t-1} < P_{ant_fmp.t} < ST_{t-1}$

Se encuentra $PC_1 = P_{ant_fmp.t} - IA_{t-1} - IMA_{t-1}$

- 3.1 Si $PC_1 \leq S_{ant.t}$

3.1.1 Si $P_{post_fmp_t} = 0$

$$I_t = I_1 + I_2$$

$$I_1 = I_{1,1} + I_{1,2}$$

$$I_{1,1} = S_{ant_t} * d_{c_{t-1}, P_1} * i_d + \sum_{l=1}^{m_t-1} (S_{ant_t} - \text{Max}(\sum_{k=1}^l P_{l,t} - IA_{t-1} - IMA_{t-1}, 0)) * d_{l,l+1} * i_d + (S_{ant_t} - PC_1) * d_{m_t, fmp_t} * i_d$$

$$I_{1,2} = (S_{ant_t} - PC_1) * d_{fmp, c_t} * i_d$$

Los intereses de I_1 serán calculados sobre S_{ant_t} , del saldo insoluto del Saldo antiguo que vaya quedando desde la Fecha de Corte del mes “t-1” a la Fecha de Corte del mes “t”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y si hay remanente se abona al Saldo Insoluto.

$$I_2 = i_d * \sum_{r=1}^{n_t-1} C_{r,(t-1)} * d_{r,(t-1)}$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es mayor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte y menor al Pago de Contado del Estado de Cuenta del mes “t-1”; y si no existen pagos después de la fecha máxima de pago entonces el interés corriente del período se calculará con la formula y procedimiento anterior.

3.1.2 Si $P_{post_fmp_t} > 0$

$$I_t = I_1 + I_2$$

$$I_1 = I_{1,1} + I_{1,2}$$

$$I_{1,1} = i_d * \sum_{r=1}^{n_t-1} C_{r,(t-1)} * d_{r, fmp_t-1}$$

Los intereses de $I_{1,2}$ serán calculados sobre S_{ant_t} , del saldo insoluto que vaya quedando del Saldo antiguo desde la Fecha de Corte del mes “t-1” a la Fecha máxima de pago del mes “t-1”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y si hay remanente se abona al Saldo Insoluto. Corresponderán a los intereses de $I_{1,2}$ los intereses que sean calculados y no sean cancelados con ningún pago.

$$I_{1,2} = S_{ant_t} * d_{c_{t-1}, P_1} * i_d + \sum_{l=1}^{m_t-1} (S_{ant_t} - \text{Max}(\sum_{k=1}^l P_{l,t} - IA_{t-1} - IMA_{t-1}, 0)) * d_{l,l+1} * i_d + (S_{ant_t} - PC_1) * d_{m_t, fmp_t} * i_d$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es mayor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte y menor al Pago de Contado del Estado de Cuenta del mes “t-1”; y después de cancelar los intereses adeudados el remanente es menor o igual que el Saldo antiguo del Estado de Cuenta del mes “t-1”; y existen pagos después de la fecha máxima de pago entonces se calculan el interés corriente hasta la fecha máxima de pago con la fórmula anterior y estos serán lo que corresponde a I_1 .

$$I_2 = S_{fmp_t} * d_{fmp_t, P_1} * i_d + i_d * \sum_{j=1}^{w_t-1} \text{Max}(S_{fmp_t} - \sum_{k=1}^j P_{k,t}, 0) * d_{j,j+1} + \text{Max}(S_{fmp_t} - P_{post_fmp_t}, 0) * d_{w_t, c_t} * i_d$$

Los intereses de I_2 serán calculados sobre S_{fmp_t} , el saldo insoluto que vaya quedando desde la Fecha Máximo de Pago del mes “t-1” a la Fecha de Corte del mes “t”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y si hay remanente se abona al Saldo Insoluto.

3.2 Si $PC_1 > S_{ant_t}$

Se encuentra $PC_2 = PC_1 - S_{ant,t}$

Con PC_2 se cancelan los consumos del Estado de Cuenta del mes “t-1”, comenzando por los más antiguos hasta llegar al consumo “y” que es el último consumo que se puede pagar, ya sea total o parcialmente. En caso de que sea parcial y se cancele la fracción “g” del monto de tal consumo, quedando insoluto “1-g” del monto de dicho consumo. En caso de que el último consumo sea pagado totalmente “g” será igual a uno.

3.2.1 Si $P_{post_fmp,t} = 0$

$$I_t = I_1 + I_2$$

Los intereses de I_1 serán calculados sobre el $S_{ant,t}$, del saldo insoluto que vaya quedando del Saldo antiguo desde la Fecha de Corte del mes “t-1” a la fecha en que logra cancelarse completamente, antes de la fecha máxima de pago del mes “t-1”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y el remanente se abona al Saldo Insoluto.

$$I_1 = S_{ant,t} * d_{c_{t-1}, P_1} * i_d + \sum_{l=1}^{m_t-1} \text{Max}(S_{ant,t} - \text{Max}(\sum_{k=1}^l P_{l,t} - IA_{t-1} - IMA_{t-1}, 0)) * d_{l,l+1} * i_d + \text{Max}(S_{ant,t} - PC_1, 0) * d_{m_t, fmp_t} * i_d$$

Los intereses de I_2 son calculados sobre los consumos del Estado de Cuenta “t-1” que no son completamente con PC_2 , desde la fecha del consumo hasta la fecha del estado de cuenta del mes “t”.

$$I_2 = C_y * (1 - g) * d_y * i_d + i_d * \sum_{r=y+1}^{n_t-1} C_{r,t-1} * d_{r,t-1}$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es mayor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte y menor al Pago de Contado del Estado de Cuenta del mes “t-1”; y después de cancelar los intereses adeudados y el Saldo Antiguo, el remanente es menor que los consumos del Estado de cuenta del mes “t-1”; y si no existen pagos después de la fecha máxima de pago entonces el interés corriente del período se calculará con la fórmula I_t anterior.

3.2.2 Si $P_{post_fmp,t} > 0$

$$I_t = I_1 + I_2$$

$$I_2 = I_{2,1} + I_{2,2}$$

Los intereses de I_1 serán calculados sobre el $S_{ant,t}$, del saldo insoluto que vaya quedando del Saldo antiguo desde la Fecha de Corte del mes “t-1” a la fecha en que logra cancelarse completamente, antes de la fecha máxima de pago del mes “t-1”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y el remanente se abona al Saldo Insoluto.

$$I_1 = S_{ant,t} * d_{c_{t-1}, P_1} * i_d + \sum_{l=1}^{m_t-1} \text{Max}(S_{ant,t} - \text{Max}(\sum_{k=1}^l P_{l,t} - IA_{t-1} - IMA_{t-1}, 0)) * d_{l,l+1} * i_d + \text{Max}(S_{ant,t} - PC_1, 0) * d_{m_t, fmp_t} * i_d$$

Si el pago realizado antes de la fecha máxima de pago es mayor que los intereses que se adeudan en la Fecha de Corte y menor al Pago de Contado del Estado de Cuenta del mes “t-1”; y después de cancelar los intereses adeudados y el Saldo Antiguo, el remanente es menor que los consumos del Estado de cuenta del mes “t-1”; y si existen pagos después de la fecha máxima de pago entonces se calcula el interés corriente hasta la fecha máxima de pago con la fórmula anterior y estos serán lo que corresponde a $I_{2,1}$

$$I_{2,1} = C_y * (1 - g) * d_{y, fmp} * i_d + i_d * \sum_{r=y+1}^{n_t-1} C_{r,(t-1)} * d_{r, fmp, (t-1)}$$

Los intereses de $I_{2,2}$ serán calculados sobre $S_{fmp,t}$, el saldo insoluto que vaya quedando desde la Fecha Máximo de Pago del mes “t-1” a la Fecha de Corte del mes “t”, aplicando los pagos primero a los intereses que se adeudan al momento del pago y si hay remanente se abona al Saldo Insoluto.

$$I_{2,2} = S_{fmp,t} * d_{fmp,t, P_{-1}} * i_d + i_d * \sum_{j=1}^{w_t-1} \text{Max}(S_{fmp,t} - \sum_{k=1}^j P_{k,t}, 0) * d_{j,j+1} + \text{Max}(S_{fmp,t} - P_{post_fmp,t}, 0) * d_{w_t, c_t} * i_d$$

Si los pagos antes de la Fecha Máxima de Pago del mes “t-1” o sumados los pagos después de la Fecha Máxima de Pago del mes “t-1” son mayores a ST_{t-1} , estos cancelaran los consumos del mes, comenzando por los más antiguos y en ningún caso estos consumos generan intereses.

En caso de cancelarse los consumos del mes y el total pagado (PT_t) supere ST_{t-1} y C_t , el remanente de los pagos servirá para cancelar consumos de futuros Estados de Cuenta.

Secretaría de Estado en los Despachos de

Infraestructura y Transporte

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte. - (SIT), en uso de las facultades que le confiere la Ley como fedataria **CERTIFICA:** La Resolución de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), que obra a folios 89 al 92, en el Expediente Administrativo No. **001-2025**, la que literalmente dice: “**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- (SIT).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **001-2025**, contentivo de: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** Presentado ante esta Secretaría de Estado, por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE**

C.V.”. en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025). **CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado a folio 70 (vuelto) del Expediente Administrativo No. **001-2025**, la Providencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se tiene por recibido el escrito titulado: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** - En donde esta Secretaría de Estado y **Ordena:** Previo admitir el escrito que antecede, requerir a la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar Poder Especial o Carta Poder que la acredite como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, debidamente autenticada o ser cotejada con su original. Habiéndose notificado personalmente la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folio 71). **CONSIDERANDO (2):** Que corre agregado a folio 72 del Expediente Administrativo No. **001-2025**, el escrito titulado: **SE PRESENTA SUBSANACIÓN A LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EN FECHA VEINTITRÉS (23) DE**

ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) CONTENTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 001-2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

Presentado en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **“PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, junto con el documento que acompaña y mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025) se admite el escrito que antecede y **Dispone:** Tener por cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folio 70 vuelto); tener como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A. DE C.V.**, a la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, con las facultades Legales a ella conferidas según Carta Poder de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) debidamente cotejada con su original y tener por admitido el escrito de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folios 01 y 02). Y así mismo **Ordena:**

Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE CONCESIONES/SIT**, para que emitan el Informe correspondiente sobre la solicitud presentada (folio 75 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (3):** Que consta agregado a folio 78 y 79, el **INFORME** de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT**, que literalmente dice: **"VISTO** y analizada la solicitud enviada a esta unidad mediante **MEMORANDUM SIT-SG-0112-2025** mediante el cual se solicita que:(...) se emita el **INFORME** correspondiente a la solicitud **“SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DS-3012-2024”**, La Unidad de Concesiones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (**SIT**), con base a lo establecido en el expediente número **001-2025**, informa lo siguiente: Con relación a la solicitud **“SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DS-3012-2024”**. Presentada por la Sociedad Mercantil

denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, se le **INFORMA**: Que el contrato de Concesión debidamente legalizado mediante Decreto Legislativo 71-2016 que se denomina “**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**” establece el proceso de solicitud y aprobación del aumento de tarifas a favor del Concesionario a través de las cláusulas 9.5, 9.6 y 9.7 y tal como se ve reflejado en la cláusula 9.5 del precitado contrato que literalmente dice: 9.5 A partir del segundo año de Explotación del Aeropuerto de Palmerola, según corresponda, el CONCESIONARIO podrá actualizar anualmente las Tarifas y solicitar a la SAPP dicha autorización. En ningún caso el CONCESIONARIO podrá cobrar Tarifas para los Servicios Aeroportuarios Básicos que superen los niveles máximos actualizados aprobados por la SAPP, según lo dispuesto en el contrato. El concesionario **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, realizó de forma correcta el procedimiento establecido, siendo que la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (SAPP)** mediante oficio **SAPP-786A-2024** opinó de forma favorable al cálculo y autorización del aumento de tarifa y posteriormente esta **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** mediante oficio **SIT-DSE-3012-2024** notificó al Concesionario que su solicitud de aumento de tarifa para el año 2025 es procedente. En virtud de lo antes

expuesto esta **UNIDAD DE CONCESIONES**, es del criterio que es procedente la solicitud del Concesionario, siendo un requisito indispensable que la autorización del aumento de tarifa **ADOpte EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN** a fin de su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y así entre en vigencia el mismo...”. Y mediante Providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) se da por **Visto** el **INFORME** emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT** de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y se **Ordena**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda sobre la solicitud presentada (folio 81 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (4)**: Que corre agregado a folios 86 al 87 del Expediente Administrativo No. **001-2025**, el **DICTAMEN LEGAL** No. **USL-DL-030-2025**, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** que literalmente dice: “... En atención a lo solicitado, esta Unidad de Servicios Legales, procedió a la revisión y análisis de la normativa aplicable referente a la solicitud presentada por la Abogada Jennifer Stephany Betancourt Arias, en condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V.**”; en la que solicita se adopte en carácter de resolución del Acto Administrativo contenido en la Autorización para el incremento a las Tarifas por servicios aeroportuarios previstas

para el año Dos mil veinticinco (2025). Que mediante oficio Número SAAP-786A-2024 de fecha veintisiete de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP), emite Opinión y Dictamen Favorable y así mismo esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT mediante Oficio número SIT-DSE-3012-2024 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) se pronunció dictaminando **FAVORABLE** la autorización para que la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V.** pueda Actualizar las Tarifas por Servicios Aeroportuarios a partir del Primero (01) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Consecuentemente mediante Memorándum SIT-UC-041-2025 de fecha 05 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Unidad de Concesiones de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) emite informe en el que establece que de acuerdo al Contrato de Concesión debidamente Legalizado mediante Decreto Ejecutivo 71-2016 el cual se denomina **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS”**; en las Cláusulas 9.5, 9.6 y 9.7 hacen referencia al proceso de Solicitud y aprobación del aumento de Tarifas a favor del Concesionario, siendo así que el Concesionario **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V.**, realizó de forma correcta el procedimiento para el aumento de la Tarifa para el año dos

mil veinticinco (2025). Con el fin de establecer que lo solicitado es acorde a lo regulado en el Contrato de Concesión el cual se denomina **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS”**; en las cláusulas 9.5, 9.6 y 9.7 referente al procedimiento para la aprobación de la Tarifa a favor del Concesionario; Esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren emite DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ABOGADA **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS EN CONDICIÓN DE APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V., referente a: “SE ADOpte EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)”** por encontrarse conforme a derecho, así mismo se proceda a que la autorización del Aumento de Tarifa adopte el Carácter de Resolución y se continúe con el trámite administrativo correspondiente. **CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en

el plazo legal”. **CONSIDERANDO (6):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”. **CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”. **CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”. **CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”. **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento

Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”. **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”. **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”. **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”. **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados

y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”. **CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”. **CONSIDERANDO (20):** Que la Cláusula 9.5 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “A partir del segundo año de Explotación del Aeropuerto de Palmerola, según corresponda, el CONCESIONARIO podrá actualizar anualmente las Tarifas y solicitar a la SAPP dicha autorización. En ningún caso el CONCESIONARIO podrá cobrar Tarifas para los Servicios Aeroportuarios Básicos que superen los niveles máximos actualizados aprobados por la SAPP, según lo dispuesto en el Contrato...”. **CONSIDERANDO (21):** Que la Cláusula 9.6 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “La SAPP está obligada a revisar la propuesta de reajuste de Tarifas presentada por el CONCESIONARIO y a pronunciarse en un plazo que no excederá los treinta (30) Días Calendario contados desde la presentación de la propuesta de reajuste. Los reajustes sólo podrán ser aplicados una vez autorizados por la SAPP”. **CONSIDERANDO (22):** Que la Cláusula 9.7 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “En cualquier caso, anualmente antes del inicio del siguiente ejercicio, el CONCESIONARIO deberá remitir a la CONCEDENTE la actualización tarifaria que corresponda para que éste lo someta a la aprobación de la SAPP. Las

reglas y procedimientos para la aplicación de las Tarifas son las que se establecen en el Anexo 3 del presente Contrato”.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Cláusulas 9.5, 9.6, 9.7 del Decreto Legislativo 71-2016.

RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el escrito titulado: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** Presentada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V.** De Conformidad con el **Oficio No. SAPP-786A-2024** emitido por la Superintendencia de Alianza Público Privada (**SAPP**) de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), donde concluyen que después de haber realizado la revisión de la Propuesta de reajuste presentada y de conformidad a lo

dispuesto en el Contrato en su cláusula 9.5 y demás aplicables, los criterios tomados por el Concesionario para el cálculo del porcentaje de actualización de las tarifas a cobrar en dólares, resulta en 2.60% de ajuste tarifario y el valor actualizado a que se refleja para la tarifa de salida de Pasajeros internacionales por un valor de US\$ 41.08, están coherentes con las disposiciones contractuales. De igual manera el **Informe** emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES** de esta Secretaría de Estado, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) donde manifiestan que el Concesionario realizó de forma correcta el procedimiento establecido, y por ende es procedente la solicitud planteada, siendo un requisito indispensable que la autorización del aumento de tarifa adopte el carácter de Resolución a fin de su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y así entre en vigencia el mismo. Así mismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-030-2025** de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado en el cual emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR** la Solicitud presentada por la Abogada Jennifer Stephany Betancourt Arias, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Palmerola International Airport S.A de C.V., por encontrarse conforme a Derecho. **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución y a la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO**

PRIVADA (SAPP) para su conocimiento. **2)** Que sea notificada en legal y debida forma la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V;** de la presente Resolución; advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación íntegra a la Apoderada Legal para los trámites legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de Doscientos Lempiras Exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFÍQUESE. (F Y S) MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (F Y S) ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA, SECRETARIA GENERAL**".

Se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

28 J. 2025

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RNP****CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA:** El punto de agenda de la **Sesión número CPRNP-028-2025** celebrada por los señores Comisionados Propietarios del Registro Nacional de las Personas a los diez (10) días del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), en el cual dice: **PUNTO DE AGENDA NÚMERO DIEZ:** **DISCUTIR EL MEMORANDUM NO. 47-ATDI-2025 DE FECHA OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), MEDIANTE EL CUAL EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA TÉCNICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, LICENCIADO ROGELIO ISRAEL PADILLA VALLADARES SE DIRIGE A LOS SEÑORES COMISIONADOS PROPIETARIOS, MANIFESTANDO: “INFORME PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992. (CASO EX BOLSÓN DE NAHUATERIQUE, FRONTERA HONDURAS- EL SALVADOR, DPTO. DE LA PAZ).**- El señor Comisionado Propietario Rolando Kattan, quien hace las funciones de Secretario de Actas para la presente Sesión Número CPRNP-028-2025, procedió a dar lectura del punto de agenda número diez que literalmente dice: Discutir el

MEMORANDUM No. 47-ATDI-2025 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el Jefe del Departamento de Asesoría Técnica y Desarrollo Institucional, Licenciado Rogelio Israel Padilla Valladares se dirige a los señores Comisionados Propietarios, manifestando: **“INFORME PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992. (Caso ex bolsón de Nahuaterique, frontera Honduras- El Salvador, Dpto. de La Paz).**- El código 1292 se utiliza para identificar a las personas nacidas en los territorios delimitados entre Honduras y El Salvador por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia el 11 de septiembre de 1992, en apego a lo que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (Decreto Legislativo 95-99). La Convención establece que ambos Estados documentarán a las personas que quedaron en sus territorios, acreditando la partida de nacimiento del país originario (en este caso del municipio correspondiente en El Salvador) y la constancia de estar inscrito en el censo de población que levantarán en conjunto ambos países. Basándose además en lo que establece la Ley del RNP.

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

CAPÍTULO III

NACIONALIDAD

ARTÍCULO 7

A las personas nacidas en los territorios de cada Estado delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña por nacimiento.

A las personas que hubieran quedado viviendo en dichos territorios y que estén registradas en el censo de población, vivienda y propiedad ejecutado por la Comisión Técnica Especial de Censo El Salvador - Honduras, en las zonas delimitadas por la referida sentencia, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña, según lo establece la Constitución de cada Estado.

ARTÍCULO 10

Los nacionales de uno u otro Estado, para ejercer el derecho de opción que les corresponde, presentarán personalmente o por medio de su Representante Legal o Apoderado, una solicitud a las Gobernaciones Políticas Departamentales correspondientes, acompañada únicamente de la Certificación de la Partida de Nacimiento y de la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad.

La Certificación de la Partida de Nacimiento deberá ser expedida gratuitamente por las Autoridades correspondientes y autenticada, libre de derechos, solamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores. Asimismo dichos Ministerios extenderán la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad. Se podrán incluir

en una misma solicitud las peticiones de dos o más personas. En caso que existiese diferencia en el nombre de la persona según su Partida de Nacimiento y los datos del censo, la Autoridad Municipal correspondiente hará constar que se trata de la misma persona. La solicitud deberá resolverse sin más trámite ni diligencia, dentro de los sesenta días (60) días posteriores a la fecha de su presentación. Pasados los sesenta días de la fecha de su presentación sin que haya resolución, se entenderá que ésta ha sido concedida. El Estado otorgante, inscribirá de inmediato en los Registros Civiles o Familiares correspondientes la resolución que dicte en que se reconozca la nacionalidad.

Siendo que la presente convención regula una situación excepcional, en caso que las Constituciones de las partes exijan determinados requisitos para poder optar a la otra nacionalidad, se entenderá que los peticionarios, con la sola presentación de la solicitud y los documentos a que se refiere el presente Artículo, cumplen con todas las formalidades legales exigidas.

ARTÍCULO 11

Los nacionales de ambos Estados que a consecuencia de la sentencia hayan quedado en el territorio de uno o de otro Estado, podrán conservar su residencia sin perjuicio de su derecho de nacionalidad, reconociéndose aquella con la constancia que expida la Autoridad Municipal correspondiente conforme a los datos que consten en el censo de población, vivienda y propiedad.

LEY REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 100.- CONFORMACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIDAD.

El número de identidad de los documentos de identificación, tiene una base geográfica departamental y municipal, combinada con el año de inscripción y el correlativo del orden de las inscripciones anuales de nacimiento de cada municipio. No obstante, el Registro Nacional de las Personas (RNP), podrá crear códigos especiales en casos debidamente justificados. El número constituye la base sobre la cual la Sociedad y el Estado identifican a la persona natural para todos los efectos legales. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por todas sus dependencias como número único de identificación.

En tal sentido las personas de origen salvadoreño que quedaron en nuestro territorio, especialmente en el ex bolsón de Nahuaterique, vieron violentado lo establecido en la Convención, ya que la jurisdicción de dicho lugar se encuentra todavía en disputa por los municipios de Marcala, Santa Elena, Yarula y Cabañas, todos en el departamento de La Paz. Transcurridos catorce (14) años de la Sentencia y para que el Estado no fuera demandado internacionalmente por violentar el derecho a un nombre, nacionalidad e identificación de la población de ese sector, el RNP estableció en el año 2006 un código especial para la población del ex bolsón de Nahuaterique; 12 correspondiente al departamento de La Paz y 92 correspondiente al año de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, con lo cual se resolvió la situación de la disputa de jurisdicción geográfica de dichos territorios, este proceso se inició en junio del año 2006 y actualmente más de 1900 personas llevan en su partida de nacimiento y en su DNI este código (en 2025 están por resolverse más de 300 expedientes por parte de la Secretaría de Gobernación).

En estas inscripciones de nacimiento (que se realizaron en libros de forma manual), se determinó que los libros de

inscripción de los mismos, estarían en el Registro Auxiliar de Nahuaterique, en Santa Elena. Debiendo consignarse en el espacio de enmiendas y observaciones (libro) el texto: **“Inscrito en apego al Decreto No. 95-99 lo que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992”**. El Decreto No. 95-99, es la ratificación por parte del Congreso Nacional de la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas.

El departamento de Informática en 2006 determinó que para que el “sistema” dejara inscribir el nacimiento y enrolar para la tarjeta de identidad, se debería consignar solo en el sistema de registro y el de identificación, en el espacio de municipio de nacimiento la leyenda **“CONV DAZD-CIJ”** (Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia). En tal sentido se están presentando dos situaciones que dificultan el enrolamiento de primera vez, reposición, renovación y actualización domiciliaria en la zona:

1. Actualizar la cartografía del voto domiciliario/Censo Electoral de la base de datos del CNE. (situación que al parecer ya se estaría resolviendo).
2. El inconveniente en los kits de enrolamiento de la información de municipio de nacimiento la leyenda **“CONV DAZD-CIJ”** (Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia), la cual no deja hacer las diferentes gestiones relacionadas al DNI, debido a la migración de información al nuevo sistema desarrollado por Oracle.

Actualmente y en vista que el nuevo Sistema de Identificación Nacional (SIN), tiene como campo crítico, el municipio de nacimiento, sin el cual no permite inscribir y enrolar esta población amparada a La Convención. Hemos estado trabajando con Karina Cubas, Marcia Euceda, José Cisne, Dulmy Garrido, Henry Sánchez y Raynell Pineda, en una solución técnica-legal con tres (3) opciones viables las cuales serían las siguientes:

OPCIÓN I.- RECTIFICACIÓN VÍA OFICIALÍA CIVIL

DEPARTAMENTAL.- Para las personas que ya cuentan con DNI con el código 1292 y que no pueden hacer gestiones relacionadas a la reposición del mismo y otras solicitudes relacionadas, se recomienda que se haga una rectificación de oficio en los libros de inscripción de nacimiento, para corregir el departamento y país de nacimiento, en el sentido de que se lea correctamente en este tipo de inscripciones país de nacimiento **“EL SALVADOR”**, (sin tomar en cuenta la información del municipio), ya que la documentación de respaldo es la partida de nacimiento que emitió la Alcaldía correspondiente en El Salvador, según el procedimiento que estableció la Comisión Binacional que administra dichos territorios.

Esta opción tiene el inconveniente de los tiempos de resolución que establece la Ley del RNP, que pudiera ser de hasta de un mes y posteriormente realizar manualmente cada de las 1900 anotaciones de rectificación, para proceder a grabarlas en el sistema en el RCM de Santa Elena, La Paz. Debiendo generar además las notas marginales para la afectación de los libros copiadores en custodia del Archivo Central.

OPCIÓN II.- VÍA ANOTACIÓN TÉCNICA DE VALIDACIÓN.-

Esta opción contempla la consignación de una anotación marginal técnica de validación, para actualizar la información y se cambie el país de nacimiento de Honduras por el de **“El Salvador”**, esta nota técnica de validación solo se aplicará para los casos de las personas con código 1292 inscritos al amparo del Decreto 95-99. Esta opción será válida siempre y cuando se modifique el artículo 105 del reglamento de la Ley del RNP.

OBSERVACIÓN: En esta opción las 1,900 anotaciones técnicas se harán directamente por el Registrador de forma manual en los libros de nacimiento en Nahuaterique y posteriormente se trasladará a Santa Elena para grabarlos en el sistema, debiendo generar además las notas marginales para la afectación de los libros copiadores en custodia del Archivo Central.

OPCIÓN III.- VÍA ACTUALIZACIÓN/MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL (SIN) EN LO REFERENTE A ELIMINAR LA PALABRA “CONV DAZD-CIJ”, EN EL MUNICIPIO DE NACIMIENTO, A LA VEZ ELIMINAR INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO Y CAMBIAR EL PAIS DE NACIMIENTO DE HONDURAS POR EL DE EL SALVADOR, ya que los documentos de respaldo de esa inscripción fue una partida de nacimiento emitida por las Alcaldías Municipales de El Salvador o el RNPN de ese país, según consta en los archivos de las resoluciones de la Secretaría de Gobernación que están en custodia en los archivos del RCM de Santa Elena y RCA de Nahuaterique, como requisito indispensable, según el procedimiento que establecieron los comisionados binacionales de Honduras-El Salvador.

Es bueno recordar que esa leyenda no se encuentra consignada en el libro de nacimiento y fue colocada en el sistema automatizado de nacimiento de registro civil por el departamento de informática, para poder realizar las gestiones de inscripción y de enrolamiento de esa entonces tarjeta de identidad. Para hacer efectiva esta opción solo se necesitaría un Punto de Acta por unanimidad del Pleno de la Comisión Permanente y en apego a lo que establece la Ley vigente del RNP.

CAPÍTULO III FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP), conforme a esta Ley y su Reglamento, las siguientes:

- 1) Planificar, organizar y reglamentar los procedimientos, para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales hondureñas y extranjeras en su caso;
- 2) Registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran y que sean susceptibles de inscripción;
- 3) Registrar los actos jurídicos que modifiquen, complementen o cancelen las inscripciones de nacimiento o naturalización y efectuar las anotaciones correspondientes;
- 4) Emitir los documentos que identifiquen a las personas naturales; reponerlos o rectificarlos según sea el caso;
- 5) Mantener en forma permanente y actualizada, toda la información sobre el estado civil de las personas naturales;

- 6) Crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales;

7)

Con esta tercera opción también hay que hacer una modificación técnica en el sistema, para que al emitir las certificaciones de nacimiento de estas personas se consigne en la sección de notas marginales autorizadas la observación **“Inscrito en apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992”**.

De igual forma la **nota técnica de validación y actualización de la información** que se consignará en el libro original y copiator se redactará de la siguiente manera: **“Nota técnica de validación y actualización: en apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la CIJ, se modifica el país de nacimiento, siendo lo correcto El Salvador”**.

Es de resaltar y dar carácter de obligatoriedad que esta validación y actualización de información es **única y exclusivamente**, para las personas que se apegaron al derecho de la **doble nacionalidad**, y, que aparecen empadronados en el **Censo Binacional**, que levantó en su oportunidad, los **Comisionados Binacionales de Honduras- El Salvador**, acreditados para administrar dichos territorios, con el apoyo de los Institutos o dependencias de Estadísticas de ambos países, y que medie para su inscripción e identificación una resolución emitida por la Secretaría de Gobernación y Justicia de Honduras, según lo establece la citada Convención sobre derechos adquiridos.

De igual forma se aplicará para aquellos ciudadanos que aparecen en el Censo Binacional y que por diferentes situaciones no se habían acogido al derecho de la doble nacionalidad, siempre y cuando acrediten la respectiva resolución de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en base a los documentos exigidos por la Convención Sobre Derechos Adquiridos.

Propuesta de reforma del Reglamento de la Ley del RNP según propuesta descrita en el presente documento

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 99.- Las anotaciones marginales son referencias que se consignan en las inscripciones de los libros originales, copiadores y en las bases de datos, de aquellos hechos y actos que modifican el estado civil y la capacidad de las personas naturales por estar estrechamente vinculado con otro hecho o acto de su propia inscripción o de tercera persona.

Estas anotaciones deberán consignarse en el espacio destinado para tal fin en los libros físicos y virtuales.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 99.- Las anotaciones marginales son referencias que se consignan en las inscripciones de los libros originales, copiadores y en las bases de datos **del SIN** de aquellos **hechos vitales y actos legalmente efectuados** que modifican el estado civil y la capacidad de las personas naturales **o por circunstancias que ameritan una aclaración, actualización, validación, veracidad o vinculación con otras inscripciones**, por estar estrechamente **relacionados** con otro hecho o acto de su propia inscripción o de tercera persona.

Estas anotaciones deberán consignarse en el espacio destinado para tal fin en los libros físicos y virtuales, y

están determinadas en lo que constituye el expediente de vida. Dependiendo de su origen y contenido, las mismas pueden ser anotaciones marginales de hechos vitales, de actos legales vinculantes y no vinculantes al estado civil y; Anotaciones técnicas para mejor organización del sistema registral. Las notas marginales igualmente se podrán clasificar como locales y de cruce, dependiendo del lugar donde surtan efecto legal.

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 100.- La nota marginal en las actas de inscripción del Registro Civil tiene por objeto dejar constancia de la ocurrencia de un hecho o un acto que afecta el estado civil de la persona.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 100.- La nota marginal en las actas de inscripción del Registro Civil tiene por objeto dejar constancia de la ocurrencia de un hecho vital o un acto legal **que afecta el estado civil y capacidad legal de la persona natural.**

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 101.- Las anotaciones marginales en el libro original y en la base de datos, se consignarán en forma extractada y cronológica, haciendo referencia al documento o inscripción que la sustente, fecha, motivo que la origina y autoridad emisora, así como el lugar de procedencia.

Las anotaciones marginales de los libros copiadores serán responsabilidad del Departamento de Archivo Central y las mismas se consignarán en base a las comunicaciones remitidas por el Departamento de Registro Civil, o los Registros Civiles emisores. Serán firmadas por el Jefe del Departamento de Archivo Central, quien tendrá la obligación

de consignar en ellas el Registro Civil del Municipio de procedencia de la comunicación.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 101.- Las anotaciones marginales en el libro original y en la base de datos, se consignarán en forma extractada y cronológica, haciendo referencia al documento o inscripción que la sustente, fecha, motivo que la origina y autoridad emisora, así como el lugar de procedencia.

Las anotaciones marginales de los libros copiadores serán responsabilidad del Departamento de Archivo Central y las mismas se consignarán en base a las comunicaciones remitidas por el Departamento de Registro Civil, o los Registros Civiles emisores. Serán firmadas por el Jefe del Departamento de Archivo Central, quien tendrá la obligación de consignar en ellas el Registro Civil del Municipio de procedencia de la comunicación.

Cuando el Registro Civil Municipal no haya enviado oportunamente las comunicaciones de anotación marginal a otro registro civil, archivo central o las mismas se hayan extraviado, deberá reponerlas de oficio y enviarlas, previa verificación de los respaldos correspondientes.

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 102.- Todo Registrador Civil Municipal, con el apoyo de los técnicos registrales está en la obligación de consignar con prontitud las notas marginales que deban colocarse en los libros bajo su custodia.

Igual procedimiento se deberá realizar en las oficinas que cuenten con sistema mecanizado. Asimismo, deberá comunicarlo al Departamento de Archivo Central, para

afectar el libro copiador y al Departamento de Registro Civil, para grabación en la base de datos.

Igualmente en aquellos Registros Civiles que cuentan con sistema automatizado de Registro Civil, se debe digitar en el sistema dicha nota marginal. Las actualizaciones del sistema de registro civil deberán contemplar el cruce de anotaciones virtuales de conformidad a los manuales aprobados por el Directorio.

Si no tuviere en ese momento los libros, deberá de inmediato al Departamento de Registro Civil indicando, que autoridad o dependencia los tiene en su poder, para que éste haga las gestiones correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, acarrea responsabilidad conforme a Ley.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 102.- Todo Registrador Civil Municipal, con el apoyo de los técnicos registrales está en la obligación de consignar con prontitud las notas marginales que deban colocarse en los libros bajo su custodia.

Igual procedimiento se deberá realizar en las oficinas que cuenten con sistema **de información centralizado**. Asimismo, deberá comunicarlo al Departamento de Archivo Central, para afectar el libro copiador y al Departamento de Registro Civil.

Igualmente, en aquellos Registros Civiles que cuentan con sistema automatizado de Registro Civil, se debe digitar en el sistema dicha nota marginal. Las actualizaciones del sistema de registro civil deberán contemplar el cruce de anotaciones virtuales **de conformidad a los procedimientos, manuales**

y certificaciones de puntos de acta aprobados por el Pleno de la Comisión Permanente.

Si no tuviere en ese momento los libros, deberá de inmediato comunicar al Departamento de Registro Civil indicando, que autoridad o dependencia los tiene en su poder, para que éste haga las gestiones correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, acarrea responsabilidad conforme a Ley.

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 103.- Deberá colocarse anotaciones marginales, en todas las inscripciones afectadas por un hecho o acto relativo al estado civil.

Así, por ejemplo: si se inscribiese una defunción de una persona que en vida estaba casada, deberá afectarse la inscripción de matrimonio y la de nacimiento de ambos contrayentes. En igual forma deberá procederse en caso de divorcio.

En tales circunstancias las certificaciones que se libren, harán constar la soltería del cónyuge sobreviviente o divorciado.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 103.- Deberá colocarse anotaciones marginales, en todas las inscripciones **físicas y virtuales** afectadas por un hecho **vital** o actos **legal** relativo al estado civil. **Las cuales podrán modificar o no el estado y capacidad civil de las personas naturales.**

De las que modifican el estado civil, por ejemplo, la defunción: si se inscribiese una defunción de una persona que en vida estaba casada, deberá afectarse la inscripción de

matrimonio y la de nacimiento de ambos contrayentes. En igual forma deberá procederse en caso de divorcio. En tales circunstancias las certificaciones que se libren, harán constar la soltería del cónyuge sobreviviente o divorciado.

Entre las que no modifican el estado civil y capacidad de una persona están: habilitación de edad, discernimiento de las tutelas y curatelas, información ad perpetuum, suspensiones de patria potestad, entre otros.

Se exceptúa de lo anterior lo referente a las cancelaciones y nulidades establecidas en el Art. 92 del Reglamento de la Ley del RNP.

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 104.- Los libros preimpresos originales y copiadores llevarán diez (10) hojas adicionales numeradas ubicadas antes del índice, en las que se consignarán las anotaciones marginales que no pudieren consignarse en el espacio correspondiente de la inscripción.

Cuando en el margen de una inscripción no hubiese suficiente espacio para asentar la anotación marginal, se consignarán en libros especiales de anotaciones marginales habilitados por la Dirección al efecto, dichos libros deberán ser numerados de acuerdo al tomo original por año de inscripción.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 104.- Los libros preimpresos originales y **copiadores, físicos y virtuales**, llevarán diez (10) hojas adicionales numeradas ubicadas antes del índice, en las que se consignarán las anotaciones marginales que no pudieren consignarse en el espacio correspondiente de la inscripción.

Cuando en el margen de una inscripción no hubiese suficiente espacio para asentar la anotación marginal, se consignarán en

libros especiales de anotaciones marginales habilitados por la **Comisión Permanente**, dichos libros deberán ser numerados de acuerdo al tomo original por año de inscripción.

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 105.- El Registrador Civil, podrá consignar notas técnicas en las inscripciones para una mejor organización de la función registral, las que tendrán validez para los efectos que correspondan, en los siguientes casos:

1. Corrección o asignación del número de inscripción de acta en el mismo año, cuando tuviere en su poder los libros originales y copiadore y además no estuviese consignado en la base de datos.
2. Corrección o asignación del número de acta, mediante resolución del Departamento de Registro Civil, previa solicitud del Registrador Civil Municipal.
3. Dar validación a través de una nota técnica de veracidad a aquellas anotaciones marginales que carecen de firma o sello, siempre y cuando obren en su poder los documentos de respaldo.
4. Para validar aquellas inscripciones realizadas al amparo del Código Civil de 1906 e inscritas antes de 1984 en el Registro Civil, para respetar el uso de apellidos del titular de la inscripción tal y como los ha venido utilizando. En base a resolución del Departamento de Registro Civil.
5. De autorización de uso de apellidos, previa resolución del Departamento de Registro Civil, en base al espíritu del artículo 125 de la Ley.
6. Con el propósito de corregir el número de acta de las personas naturalizadas inscritas bajo un mismo número de acuerdo, mediante resolución del Departamento de Registro Civil.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 105.- El Registrador Civil, podrá consignar

anotaciones técnicas de validación, asignación, veracidad, corrección, autorización, cancelación y de referencia en las inscripciones, para mejorar, actualizar, controlar y dar seguridad a la función registral, las que tendrán validez para los efectos que correspondan, en los siguientes casos:

1. Corrección o asignación del número de inscripción de acta en el mismo año, cuando tuviere en su poder los libros originales y copiadore y además no estuviese consignado en la base de datos.
2. Corrección o asignación del número de acta, mediante resolución del Departamento de Registro Civil, previa solicitud del Registrador Civil Municipal.
3. Dar validación a través de una nota técnica de veracidad a aquellas inscripciones o anotaciones marginales que carecen de firma o sello, siempre y cuando los libros originales estén firmados por el compareciente, los testigos y técnico registral, según sea el caso; Y en las notas marginales, cuando obren en su poder los documentos de respaldo, **ya sea expediente, resolución, sentencias, mandamientos o libros de inscripción.**
4. Para validar aquellas inscripciones realizadas al amparo del Código Civil de 1906 e inscritas antes de 1984 en el Registro Civil, para respetar el uso de apellidos del titular de la inscripción tal y como los ha venido utilizando. En base a resolución del Departamento de Registro Civil.
5. De autorización de uso de apellidos, previa resolución del Departamento de Registro Civil, en base al espíritu del artículo 125 de la Ley. Para las dos situaciones se contemplan en el mismo y para todos los ciudadanos inscritos bajo las de inscripción normal, reinscripciones, naturalizados o doble nacionalidad reconocida por el Estado. Y que obtuvieron en legal y debida forma, su documento de identificación hasta el año 2005, de conformidad al procedimiento establecido.

6. Con el propósito de corregir el número de acta de las personas naturalizadas inscritas bajo un mismo número de acuerdo, mediante resolución del Departamento de Registro Civil.
7. Para validar la actualización de la información de las personas inscritas en apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, donde se tendrá que modificar vía actualización el país de nacimiento. Las mismas se podrán hacer virtualmente por el departamento de Tecnología de Información y en físico por el Registrador Civil Municipal, previa autorización del pleno de la Comisión Permanente.
8. De referencia, para remitir, indicar o hacer alusión que existe otra o más información de una inscripción de un hecho vital o acto legal del estado civil de una persona natural en ese u otro tomo de inscripción físico y/o digital, o en otro archivo documental en custodia de la institución.
9. Corrección y asignación de datos como el departamento, municipio y año de inscripción, tomando como respaldo las actas anteriores y posteriores del tomo de nacimiento en las que se encuentra la inscripción que se corregirá. Excepto cuando haya emisión del documento de identificación que contraste la información, para lo cual deberá mediar un informe del Departamento de Registro Civil y en los casos que no aparece consignado el país de nacimiento; y de la redacción de la inscripción se puede deducir que nació en un municipio o departamento del país.
10. De cancelación exclusivamente para los casos de aquellos folios en blanco que no fueron utilizados o de aquellos que la inscripción quedó incompleta y no hay información en la base del SIN.

11. De asignación del número de identidad del padre o madre hondureña, cuando en una incorporación de nacimiento ocurrido en el extranjero, no se haya consignado el mismo. Previa verificación en la base de datos del SIN, para evitar homonimias u otras situaciones que afecten la veracidad de la información contenida en la inscripción.

**OTROS ARTÍCULOS A REFORMAR PARA LAS
SITUACIONES ENCONTRADAS EN LOS CÓDIGOS
ESPECIALES**

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULOS VIGENTES

Artículo 236.- Quedan convalidadas todas las identidades emitidas, en las que el primer dígito del número de acta es el número nueve (9).

En estos casos, de oficio o a solicitud de parte, mediante nota técnica el Departamento de Registro Civil ordenará que el Registrador Civil, haga constar tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de la persona afectada.

Artículo 237.- Las personas que obtuvieron su Tarjeta de Identidad en fecha anterior al 29 de agosto de 1996 y no se encontraron inscritos en los libros del Registro Civil, deberán proceder a tramitar la reposición por omisión de la inscripción del nacimiento.

Artículo 238.- Quedan convalidados los números de Tarjeta de Identidad emitida hasta esta fecha, a todos los ciudadanos y a quienes se les concedió la nacionalidad hondureña por naturalización en forma colectiva y bajo una misma resolución.

Artículo 239.- Quedan convalidados los números de Tarjetas de Identidad emitidas hasta la fecha, con base a las reinscripciones autorizadas por el Decreto Legislativo No. 87-84, de fecha 24 de julio de mil 1984.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 236.- Quedan convalidadas todas las identidades emitidas, en las que el primer dígito del número de acta es el número nueve (9). **De igual forma las inscripciones de incorporación de nacimiento de hondureños en el extranjero que se registren en los consulados del país en el exterior, con asignación de códigos o números de acta especiales, aprobados por unanimidad del Pleno de la Comisión Permanente**

Cuando haya situaciones conflictivas o de inconsistencias, de oficio o a solicitud de parte, mediante nota técnica el Departamento de Registro Civil, previa investigación, ordenará que el Registrador Civil, haga constar tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de la persona afectada.

Artículo 238.- Quedan convalidados los números de Tarjeta de Identidad emitida hasta esta fecha, a todos los ciudadanos y a quienes se les concedió la nacionalidad hondureña por naturalización en forma colectiva y bajo una misma resolución. **Así mismo se convalidan los códigos especiales utilizados desde 1984 a la fecha para naturalizados: 0890, los asignados por doble nacionalidad 0880 y los de código especial 1292 al amparo de la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos del Decreto 95-99, derivados de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de 1992.**

Artículo 239.- Quedan convalidados los números de Tarjetas de Identidad emitidas hasta la fecha, con base a las reinscripciones autorizadas por el Decreto Legislativo No. 87-84, de fecha 24 de julio de mil 1984, **en las cuales se les adiciono 20 dígitos al departamento de inscripción. Ejemplo Atlántida 0101, reinscripciones 2101.**

Como se puede observar las reformas al Reglamento están cubriendo legalmente algunas gestiones y procesos que en la práctica ya se están realizando o que habiendo la Comisión Permanente emitido puntos de acta para mejorar y agilizar procesos registrales, no tenían un asidero legal integral. Además, solventaran problemas actuales y futuros que se pudieran presentar con los avances tecnológicos y de sistema que implica la modernización institucional, le proyecto de identificación de menores de edad y la solución de algunas inconsistencias de DNI.-Sin otro particular.-Atentamente”.

Después de lo cual se declaró suficientemente discutido el asunto, por lo que los miembros de la Comisión Permanente del RNP, con amplias y plenas facultades para realizar este tipo de actuaciones, **RESUELVE: 1) APROBAR** la propuesta del Departamento de Asesoría Técnica y Desarrollo Institucional para la **VIA ACTUALIZACIÓN/ MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL (SIN) EN LO REFERENTE A ELIMINAR LA PALABRA “CONV DAZD-CIJ”, EN EL MUNICIPIO DE NACIMIENTO, A LA VEZ ELIMINAR INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO Y CAMBIAR EL PAÍS DE NACIMIENTO DE HONDURAS POR EL DE EL SALVADOR**, ya que los documentos de respaldo de esa inscripción fue una partida de nacimiento emitida por las Alcaldías Municipales de El Salvador o el RNPN de ese país, según consta en los archivos de las resoluciones de

la Secretaria de Gobernación que están en custodia en los archivos del RCM de Santa Elena y RCA de Nahuaterique, como requisito indispensable, según el procedimiento que establecieron los comisionados binacionales de Honduras-El Salvador.

Es bueno recordar que esa leyenda no se encuentra consignada en el libro de nacimiento y fue colocada en el sistema automatizado de nacimiento de registro civil por el departamento de informática, para poder realizar las gestiones de inscripción y de enrolamiento de esa entonces Tarjeta de Identidad.

CAPÍTULO III FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP), conforme a esta Ley y su Reglamento, las siguientes:

- 1) Planificar, organizar y reglamentar los procedimientos, para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales hondureñas y extranjeras en su caso;
- 2) Registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran y que sean susceptibles de inscripción;
- 3) Registrar los actos jurídicos que modifiquen, complementen o cancelen las inscripciones de nacimiento o naturalización y efectuar las anotaciones correspondientes;
- 4) Emitir los documentos que identifiquen a las personas naturales; reponerlos o rectificarlos según sea el caso;

5) Mantener en forma permanente y actualizada, toda la información sobre el estado civil de las personas naturales;

6) Crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales;

7)

2) SE ORDENA hacer una modificación técnica en el sistema, para que al emitir las certificaciones de nacimiento de estas personas se consigne en la sección de notas marginales autorizadas la observación **“Inscrito en apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992”**.

De igual forma la **nota técnica de validación y actualización de la información** que se consigne en el libro original y copiado se debe redactar de la siguiente manera: **“Nota técnica de validación y actualización: En apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la CIJ, se modifica el país de nacimiento, siendo lo correcto El Salvador”**.

Es de resaltar y dar carácter de obligatoriedad que esta validación y actualización de información es **única y exclusivamente**, para las personas que se **apegaron al derecho de la doble nacionalidad**; y, que **aparecen empadronados en el Censo Binacional**, que **levantó en su oportunidad, los Comisionados Binacionales de Honduras-El Salvador**, acreditados para administrar dichos territorios, con el apoyo de los Institutos o dependencias de

Estadísticas de ambos países y que medie para su inscripción e identificación una resolución emitida por la Secretaría de Gobernación y Justicia de Honduras, según lo establece la citada Convención sobre derechos adquiridos.

De igual forma se aplicará para aquellos ciudadanos que aparecen en el Censo Binacional y que por diferentes situaciones no se habían acogido al derecho de la doble nacionalidad, siempre y cuando acrediten la respectiva resolución de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en base a los documentos exigidos por la Convención Sobre Derechos Adquiridos.

3) APROBAR las reformas los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 236, 238 y 239 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas conforme a la propuesta del Departamento de Asesoría Técnica y Desarrollo Institucional, las cuales se leerán así:

Artículo 99.- Las anotaciones marginales son referencias que se consignan en las inscripciones de los libros originales, copiadores y en las bases de datos **del SIN** de aquellos **hechos vitales y actos legalmente efectuados** que modifican el estado civil y la capacidad de las personas naturales **o por circunstancias que ameritan una aclaración, actualización, validación, veracidad o vinculación con otras inscripciones**, por estar estrechamente relacionados con otro hecho o acto de su propia inscripción o de tercera persona.

Estas anotaciones deberán consignarse en el espacio destinado para tal fin en los libros físicos y virtuales y **están determinadas en lo que constituye el expediente de vida. Dependiendo de su origen y contenido, las mismas pueden ser anotaciones marginales de hechos vitales, de**

actos legales vinculantes y no vinculantes al estado civil; y, Anotaciones técnicas para mejor organización del sistema registral. Las notas marginales igualmente se podrán clasificar como locales y de cruce, dependiendo del lugar donde surtan efecto legal.

Artículo 100.- La nota marginal en las actas de inscripción del Registro Civil tiene por objeto dejar constancia de la ocurrencia de un hecho vital o un acto legal **que afecta el estado civil y capacidad legal de la persona natural.**

Artículo 101.- Las anotaciones marginales en el libro original y en la base de datos, se consignarán en forma extractada y cronológica, haciendo referencia al documento o inscripción que la sustente, fecha, motivo que la origina y autoridad emisora, así como el lugar de procedencia.

Las anotaciones marginales de los libros copiadores serán responsabilidad del Departamento de Archivo Central y las mismas se consignarán en base a las comunicaciones remitidas por el Departamento de Registro Civil, o los Registros Civiles emisores. Serán firmadas por el jefe del Departamento de Archivo Central, quien tendrá la obligación de consignar en ellas el Registro Civil del Municipio de procedencia de la comunicación.

Cuando el Registro Civil Municipal no haya enviado oportunamente las comunicaciones de anotación marginal a otro registro civil, archivo central o las mismas se hayan extraviado, deberá reponerlas de oficio y enviarlas, previa verificación de los respaldos correspondientes.

Artículo 102.- Todo Registrador Civil Municipal, con el apoyo de los técnicos registrales está en la obligación de

consignar con prontitud las notas marginales que deban colocarse en los libros bajo su custodia.

Igual procedimiento se deberá realizar en las oficinas que cuenten con sistema **de información centralizado**. Asimismo, deberá comunicarlo al Departamento de Archivo Central, para afectar el libro copiador y al Departamento de Registro Civil.

Igualmente, en aquellos Registros Civiles que cuentan con sistema automatizado de Registro Civil, se debe digitar en el sistema dicha nota marginal. Las actualizaciones del sistema de registro civil deberán contemplar el cruce de anotaciones virtuales **de conformidad a los procedimientos, manuales y certificaciones de puntos de acta aprobados por el Pleno de la Comisión Permanente**.

Si no tuviere en ese momento los libros, deberá de inmediato comunicar al Departamento de Registro Civil indicando, que autoridad o dependencia los tiene en su poder, para que éste haga las gestiones correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, acarrea responsabilidad conforme a Ley.

Artículo 103.- Deberá colocarse anotaciones marginales, en todas las inscripciones **físicas y virtuales** afectadas por un hecho **vital** o acto **legal** relativo al estado civil. **Las cuales podrán modificar o no el estado y capacidad civil de las personas naturales.**

De las que modifican el estado civil, por ejemplo, la defunción: Si se inscribiese una defunción de una persona que en vida estaba casada, deberá afectarse la inscripción de matrimonio y la de nacimiento de ambos contrayentes. En

igual forma deberá procederse en caso de divorcio. En tales circunstancias las certificaciones que se libren, harán constar la soltería del cónyuge sobreviviente o divorciado.

Entre las que no modifican el estado civil y capacidad de una persona están: Habilitación de edad, discernimiento de las tutelas y curatelas, información ad perpetuum, suspensiones de patria potestad, entre otros.

Se exceptúa de lo anterior lo referente a las cancelaciones y nulidades establecidas en el art. 92 del reglamento de la Ley del RNP.

Artículo 104.- Los libros preimpresos originales y **copiadores, físicos y virtuales**, llevarán diez (10) hojas adicionales numeradas ubicadas antes del índice, en las que se consignarán las anotaciones marginales que no pudieren consignarse en el espacio correspondiente de la inscripción. Cuando en el margen de una inscripción no hubiese suficiente espacio para asentar la anotación marginal, se consignarán en libros especiales de anotaciones marginales habilitados por la **Comisión Permanente**, dichos libros deberán ser numerados de acuerdo al tomo original por año de inscripción.

Artículo 105.- El Registrador Civil, podrá consignar **anotaciones técnicas de validación, asignación, veracidad, corrección, autorización, cancelación y de referencia en las inscripciones, para mejorar, actualizar, controlar y dar seguridad a la función registral**, las que tendrán validez para los efectos que correspondan, en los siguientes casos:

12. Corrección o asignación del número de inscripción de acta en el mismo año, cuando tuviere en su poder los

libros originales y copiadore y además no estuviere consignado en la base de datos.

13. Corrección o asignación del número de acta, mediante resolución del Departamento de Registro Civil, previa solicitud del Registrador Civil Municipal.
14. Dar validación a través de una nota técnica de veracidad a aquellas inscripciones o anotaciones marginales que carecen de firma o sello, siempre y cuando los libros originales estén firmados por el compareciente, los testigos y técnico registral, según sea el caso; y, en las notas marginales, cuando obren en su poder los documentos de respaldo, **ya sea expediente, resolución, sentencias, mandamientos o libros de inscripción.**
15. Para validar aquellas inscripciones realizadas al amparo del Código Civil de 1906 e inscritas antes de 1984 en el Registro Civil, para respetar el uso de apellidos del titular de la inscripción tal y como los ha venido utilizando. En base a resolución del Departamento de Registro Civil.
16. De autorización de uso de apellidos, previa resolución del Departamento de Registro Civil, en base al espíritu del artículo 125 de la Ley. Para las dos situaciones se contemplan en el mismo y para todos los ciudadanos inscritos bajo las de inscripción normal, reinscripciones, naturalizados o doble nacionalidad reconocida por el Estado. Y que obtuvieron en legal y debida forma, su Documento de Identificación hasta el año 2005, de conformidad al procedimiento establecido.
17. Con el propósito de corregir el número de acta de las personas naturalizadas inscritas bajo un mismo número de acuerdo, mediante resolución del Departamento de Registro Civil.
18. Para validar la actualización de la información de las personas inscritas en apego al Decreto No. 95-99, que establece la Convención Sobre Nacionalidad y

Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, donde se tendrá que modificar vía actualización el país de nacimiento. Las mismas se podrán hacer virtualmente por el departamento de Tecnología de Información y en físico por el registrador civil municipal, previa autorización del pleno de la Comisión Permanente.

19. De referencia, para remitir, indicar o hacer alusión que existe otra o más información de una inscripción de un hecho vital o acto legal del estado civil de una persona natural en ese u otro tomo de inscripción físico y/o digital, o en otro archivo documental en custodia de la institución.
20. Corrección y asignación de datos como el departamento, municipio y año de inscripción, tomando como respaldo las actas anteriores y posteriores del tomo de nacimiento en las que se encuentra la inscripción que se corregirá. Excepto cuando haya emisión del documento de identificación que contraste la información, para lo cual deberá mediar un informe del departamento de registro civil y en los casos que no aparece consignado el país de nacimiento; y, de la redacción de la inscripción se puede deducir que nació en un municipio o departamento del país.
21. De cancelación exclusivamente para los casos de aquellos folios en blanco que no fueron utilizados o de aquellos que la inscripción quedó incompleta y no hay información en la base del SIN.
22. De asignación del número de identidad del padre o madre hondureña, cuando en una incorporación de nacimiento ocurrido en el extranjero, no se haya consignado el mismo. Previa verificación en la base de datos del SIN, para evitar homonimias u otras

situaciones que afecten la veracidad de la información contenida en la inscripción.

OTROS ARTÍCULOS A REFORMAR PARA LAS SITUACIONES ENCONTRADAS EN LOS CÓDIGOS ESPECIALES

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 236.- Quedan convalidadas todas las identidades emitidas, en las que el primer dígito del número de acta es el número nueve (9). **De igual forma las inscripciones de incorporación de nacimiento de hondureños en el extranjero que se registren en los consulados del país en el exterior, con asignación de códigos o números de acta especiales, aprobados por unanimidad del Pleno de la Comisión Permanente.**

Cuando haya situaciones conflictivas o de inconsistencias, de oficio o a solicitud de parte, mediante nota técnica el Departamento de Registro Civil, previa investigación, ordenará que el Registrador Civil, haga constar tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de la persona afectada.

Artículo 238.- Quedan convalidados los números de Tarjeta de Identidad emitida hasta esta fecha, a todos los ciudadanos y a quienes se les concedió la nacionalidad hondureña por naturalización en forma colectiva y bajo una misma resolución. **Así mismo se convalidan los códigos especiales utilizados desde 1984 a la fecha para naturalizados:**

0890, los asignados por doble nacionalidad 0880 y los de código especial 1292 al amparo de la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos del Decreto 95-99, derivados de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de 1992.

Artículo 239.- Quedan convalidados los números de Tarjetas de Identidad emitidas hasta la fecha, con base a las reinscripciones autorizadas por el Decreto Legislativo No. 87-84, de fecha 24 de julio de mil 1984, **en las cuales se les adiciono 20 dígitos al departamento de inscripción.**

4) Que la Secretaría General notifique la presente resolución mediante la respetiva certificación a los Despachos de los Señores Comisionado Propietarios para su conocimiento, Departamento de Asesoría Técnica y Desarrollo Institucional para su conocimiento, a la Gerencia de Sistemas Informáticos para dar cumplimiento a las modificaciones aprobadas, a la Gerencia Administrativa para que envíe a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, al Departamento de Registros Civiles para su conocimiento y Departamento de Oficialías Civiles para su conocimiento; en definitiva se proceda a darle estricto cumplimiento sin mayor dilación.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Abg. Raúl Edgardo Bulnes Barahona
Secretario General

28 J. 2025